



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1180 DE 26 AGO 2021

“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 de 5 de octubre de 2020 y Acta de Posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado **EXTMI2021-11562** del 15 de julio del año 2021, el señor **YEFER ARLEY GAMBOA PALACIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.814.609 en calidad de Alcalde Municipal de **ALCALDIA MUNICIPAL DE NUQUÍ, CHOCÓ**, delegó como solicitante, a través de documento legalmente constituido, al Señor **DOMINGO JULIO MENDOZA ALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.176.291, en calidad de Formulador de Proyectos de la empresa **INGENIERÍA Y SERVICIOS EXPERTOS EN ENERGÍA LIMPIA - INGENSEL** y quién solicitó ante esta Autoridad procedencia de la consulta previa para el proyecto denominado: **“INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AUTOGENERACIÓN ELÉCTRICA CON TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA VIVIENDAS INDIVIDUALES EN**

LOS CORREGIMIENTOS NO INTERCONECTADOS (JOVI, TERMALES, PARTADO, ARUSI Y JURUBIDA) EN EL MUNICIPIO DE NUQUI, CHOCO”, localizado en los Corregimientos Arusi, Termales, Jovi, Partado y Jurubida del municipio de Nuquí, jurisdicción del departamento de Chocó.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Anexo No. 1: Formato de solicitud de Determinación de Procedencia y Oportunidad de la Consulta Previa para la Ejecución de Proyectos, Obras o Actividades
2. Listado de beneficiarios
3. Anexo: Descripción de las Actividades.
4. RUT del Municipio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un Proyecto, Obra o Actividad (POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en el territorio en el cual hacen presencia, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del Desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.
2. Específicamente, el artículo 16A de la norma en comento, señala las funciones de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

“1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

2. Proponer las directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas frente a la determinación de la afectación directa que pueda derivarse de proyectos, obras, actividades, medidas administrativas o legislativas.”

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.¹

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda *“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”².*

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como:

“(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”³. Que se puede manifestar cuando: “(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”⁴

DE LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA RENOVABLE (FNCR)

La Constitución Política en su artículo 365 determinó que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

En consecuencia, la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así mismo, determinó la regulación para la prestación del servicio de energía eléctrica en el territorio nacional. Aunado a lo anterior, en su Capítulo II. Definiciones Especiales. Artículo. 14.25, Servicio Público Domiciliario De Energía Eléctrica, concibe la energía eléctrica como *[...] el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión[.]*

Las leyes 142 y 143 de 1994 establecen derechos y obligaciones respecto de toda empresa que desee desarrollar actividades propias del servicio público de energía,

¹ Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia C-175 de 2009

³ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

como lo son la generación, la autogeneración y la cogeneración⁵ (en adelante conjuntamente, "Generación"), así como en cabeza de las empresas propietarias de las redes de transmisión y distribución necesarias para el transporte de la energía hasta el usuario final. En primer lugar, el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 establece el principio general de libertad de empresa en los siguientes términos: *"Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley"*.

En este orden de ideas, la Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables al sistema energético nacional, dicha norma tiene como objetivo establecer un marco jurídico para promover el desarrollo y utilización de las fuentes de energía no convencionales para el establecimiento de un sistema energético sostenible y eficiente que propenda por la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Así mismo, la norma genera obligaciones para el gobierno nacional en relación con la implementación de medidas que permitan sustituir la utilización de diésel por FNCER en las zonas no interconectadas del país.

Las fuentes no convenciones de energía, son recursos de energía de disposición intensiva y ampliamente comercializadas, descritas como energías desarrolladas a través de tecnologías limpias de producción, que con su implementación y fortalecimiento incentivan la eficiencia energética y la respuesta de la demanda, el uso racional, eficiente y sostenible de la energía, promocionando buenas prácticas de consumo de esta: la adecuación de instalaciones, soluciones de autogeneración a pequeña escala principalmente en zonas no interconectadas, en el marco de la política energética nacional que reconoce a las mismas y las erige como instrumentos fundamentales para la expansión y alcance del servicio público -de carácter esencial- de energía.

Sumado a ello, el gobierno nacional ha implementado la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono (ECDDB) la cual se realiza a través de la ejecución de los Planes Sectoriales de Mitigación (PAS) y las Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas (NAMAS), los cuales tienen dentro de sus prioridades máximas la instalación de sistemas de suministro de energías FNCER en las zonas no interconectadas del país.

Ahora bien, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) definió las soluciones energéticas como *"Llevar energía mediante esquemas y principios de conservación ambiental y respeto por la diversidad donde el impacto social, es una oportunidad de mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las ZNI"*.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el tipo de actividades que se desarrollan los proyectos de generación eléctrica a partir de FNCER, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.2.1 y siguientes determinó que únicamente están sujetos al proceso de licenciamiento ambiental los proyectos de generación superiores a los 10 MW de potencia.

Así las cosas, el espíritu de la norma señalada evidencia un elemento contundente, en el cual enmarca que los proyectos de generación FNCER con potencia de generación menor a los 10 MW como lo son los sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, están dentro de los que no generan **un impacto y/o afectación ambiental grave**, en el entendido en que el licenciamiento ambiental *"(...) es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente"*

⁵ De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1715 la cogeneración consiste en la "Producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de una actividad productiva"

o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje⁵ (negrilla por fuera del texto).

Adicional a ello, los sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, a la luz de lo referenciado con anterioridad no generan un grado de intensidad grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan. Toda vez que son actividades encaminadas a la prestación de un servicio público que busca mejorar las condiciones de vida de las comunidades beneficiadas.

Así las cosas, respecto de lo declarado frente a las características de los proyectos sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, no es procedente afirmar la existencia de una afectación directa a las comunidades étnicas.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA PARA EL PROYECTO: “INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AUTOGENERACIÓN ELÉCTRICA CON TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA VIVIENDAS INDIVIDUALES EN LOS CORREGIMIENTOS NO INTERCONECTADOS (JOVI, TERMALES, PARTADO, ARUSI Y JURUBIDA) EN EL MUNICIPIO DE NUQUI, CHOCO”

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a Comunidades Étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis de las características y actividades que comprenden el proyecto del asunto.

Que dentro de la solicitud presentada el señor **DOMINGO JULIO MENDOZA ALVIS**, en calidad de Formulador de Proyectos de la empresa **INGENIERÍA Y SERVICIOS EXPERTOS EN ENERGÍA LIMPIA - INGENSEL**, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

[...]

1. Actividades para la construcción y/o instalación de los sistemas fotovoltaicos.

1.1. Movilización y desmovilización de maquinaria, herramientas e insumos a localidad de instalación.

Se realiza el transporte de la maquinaria necesaria para realizar cada una de las siguientes actividades en las locaciones de Jovi, Arusi, Partado, Termales y Jurubida en el municipio de Nuquí, Chocó.

1.2. Localización y replanteamiento.

El estudio de localización tiene como objetivo seleccionar la ubicación más conveniente para el proyecto, es decir, aquella que, frente a otras opciones posibles, produzca el mayor nivel de beneficio para los usuarios y la comunidad.

El panel solar se debe ubicar, a ser posible, en un lugar que no genere sombras y que tenga la menor pérdida por caída de tensión.

- 1.3. *Desmante, descapote y limpieza incluye transporte y disposición final.*

Según el lugar designado en la anterior actividad, se realiza el desmante de la zona y su posterior limpieza para comenzar la adecuación del terreno.

- 1.4. *Excavación manual, nivelación y compactación, instalación de acero de refuerzo y construcción de base en concreto*

La Construcción de la base se hará siguiendo los planos del proyecto. Para la construcción de la base de concreto se realizará excavación en el sitio determinado, dicha excavación se realizará con las dimensiones indicadas (1.00 m x 1.00 m x 1.50 m de profundidad) una vez realizada la excavación, se procederá a hacer una mejora del suelo usando material tipo relleno para hacer luego el armado de la estructura de acero utilizando varillas y alambre negro. Se colocará una formaleta de madera para contener la parte superficial de la estructura (5 cm por encima de la superficie). Luego será mezclado en sitio el concreto (3000 psi de resistencia) y vertido en la estructura armada. En la base se instalará la tubería PVC para la entrada y salida del cableado para la acometida eléctrica externa que va hacia el tablero de distribución de la vivienda. En la estructura quedarán empotrados los pernos por medio de un anclaje, donde se sujetará el poste.

- 1.5. *Suministro, transporte e instalación de estructura de soporte de paneles.*

Una vez la base de concreto de 3000 psi esté lista se hará el montaje del poste metálico galvanizado, fijado a la base con pernos y tuercas también galvanizadas, la estructura metálica que a su vez estará anclada al poste metálico.

- 1.6. *Suministro, transporte, instalación y conexión de paneles solares en estructura exterior.*

La estructura soportará los 2 paneles solares. Una vez estos queden orientados y sujetos a la estructura se realizará conexión en serie de los mismos utilizando el cableado solar y conectores MC4 extendido hasta el barraje de conexiones y sistemas de protecciones OC ubicados dentro del gabinete. El sistema consta de: 2 Paneles solares de 455 Wp cada uno.

- 1.7. *Suministro, transporte e instalación de gabinete en lámina galvanizada.*

Bajo los paneles se ubicará el Gabinete metálico para exteriores, y dentro de este estará ubicada los equipos y protecciones para sistemas OC y barraje de conexiones. La instalación se hará según planos y esquemas de diseño eléctricos aportados.

- 1.8. *Suministro, transporte, instalación y conexión de inversor de onda pura en gabinete.*

Se realizará la conexión entre el barraje de conexión a Inversor de 3.000VA con salida 120v-60 Hz. El inversor se conecta al barraje de salida. La instalación eléctrica deberá cumplir con el RETIE- Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas

- 1.9. *Suministro, transporte, instalación y conexión de controlador mppt en gabinete.*

El controlador MPPT de 40A - 100V entrada y 24 V de sistema se conectará utilizando cable conductor de cobre y protecciones para sistemas DC y barraje de conexiones. La instalación se hará según planos y esquemas de diseño eléctricos aportados

- 1.10. *Suministro, transporte, instalación y conexión de banco de batería en gabinete.*

Se conectará el controlador a la batería utilizando cable de cobre revestido se conectará la batería al inversor, la batería es tecnología Ion Litio de 150 Ah/ 24 VDC.

- 1.11. *Suministro, transporte, instalación y conexión de sistema puesta a tierra.*

Se realizará una excavación y luego procederá a enterrar el electrodo o varilla Cooper Weld cobre CU de 5/8" x 1.8 m, 10 cm por debajo de la superficie; se conecta el cableado que entrará al gabinete metálico donde se encuentran los equipos del sistema FV. Por último, se coloca un registro que facilite la inspección de la puesta a tierra.

El Sistema de puesta a tierra deberá instalarse de acuerdo con las especificaciones técnicas del RETIE.

- 1.12. *Suministro, transporte e instalación de sistema eléctrico interno de la vivienda. Incluye accesorios de instalación.*

Se instalarán una caja de circuitos que funcionará como Tablero General de Distribución (TGD) para la vivienda rural, contará con las protecciones necesarias del sistema y se instalara todo el circuito interno de la vivienda.

Todas las instalaciones deben cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y el Código eléctrico colombiano NTC 2050.

- 1.13. *Suministro, transporte, instalación y conexión de medidor de energía ppkw.*

Una vez se instale el gabinete con los equipos, se realizará conexión del Contador de energía al barraje de salida dispuesto, este será ubicado en la parte interior del gabinete protegido de los elementos y

se conectará a este el cableado de la acometida externa que distribuirá el servicio de energía a la vivienda.

Todas las instalaciones deben cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y el Código eléctrico colombiano NTC 2050.

1.14. Gestión social, socializaciones y capacitaciones.

A cada uno de los usuarios beneficiados con este proyecto, se le realizarán la socialización general del proyecto, el alcance, los compromisos adquiridos por la comunidad, la entidad territorial y el operador de los sistemas. Además, se realizarán capacitaciones de uso racional de energía, el cuidado de los elementos del sistema y los riesgos de la electricidad.

[...]

(Tomado del anexo: ANEXO DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES, EXMI2021-11562)

Frente a lo anterior, se puede evidenciar que la iniciativa objeto de análisis corresponde al montaje y puesta en servicio de soluciones fotovoltaicas individuales, ubicados en zonas no interconectadas del municipio de Nuquí, jurisdicción del departamento del Chocó, cuyo objeto es beneficiar a 649 usuarios debidamente identificados. Por lo tanto, las actividades no generan un grado de afectación de intensidad grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan; por el contrario, son sistemas que buscan proveer un servicio público de carácter esencial dirigido a mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Teniendo en cuenta lo esbozado y tomando en consideración los pronunciamientos jurisprudenciales, podemos expresar que la implementación de sistemas individuales autónomos de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica, no configuran ninguno de los preceptos constitutivos de la afectación directa toda vez que: (i) no perturban las estructuras sociales, espirituales y culturales, (ii) no existe un impacto sobre las fuentes de sustento, (iii) no obstruye realizar oficios de los que deriva el sustento, (iv) no produce un reasentamiento de comunidades, (v) no recae sobre derechos de los pueblos indígenas, (vi) no desarrolla preceptos determinados por el convenio 169 de la OIT, (vii) no impone cargas a la comunidad que lleguen a modificar su situación o posición jurídica, asimismo, (viii) no se configura una interferencia en los elementos definitorios de la identidad cultural de las comunidades étnicas.

Así las cosas, considera esta Subdirección que ante la situación planteada por el solicitante, teniendo en cuenta el análisis legal y jurisprudencial y siendo consecuentemente con lo expuesto, para el proyecto: **“INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AUTOGENERACIÓN ELÉCTRICA CON TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA VIVIENDAS INDIVIDUALES EN LOS CORREGIMIENTOS NO INTERCONECTADOS (JOVI, TERMALES, PARTADO, ARUSI Y JURUBIDA) EN EL MUNICIPIO DE NUQUI, CHOCO”**, localizado en los Corregimientos Arusi, Termales, Joví, Partado y Jurubida del municipio de Nuquí, jurisdicción del departamento de Chocó, no es necesario adelantar proceso de consulta previa, teniendo en cuenta que este proyecto tiene como objetivo el desarrollo de actividades, en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **“INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AUTOGENERACIÓN ELÉCTRICA CON TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA VIVIENDAS INDIVIDUALES EN LOS CORREGIMIENTOS NO INTERCONECTADOS (JOVI, TERMALES, PARTADO, ARUSI Y JURUBIDA) EN EL MUNICIPIO DE NUQUI, CHOCO”**, localizado en los Corregimientos Arusi, Termales, Jovi, Partado y Jurubida del municipio de Nuquí, jurisdicción del departamento de Chocó, **no procede** la ejecución del proceso de consulta previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por la solicitante a través del EXTMI2021-11562 del 15 de julio del año 2021: **“INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AUTOGENERACIÓN ELÉCTRICA CON TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA VIVIENDAS INDIVIDUALES EN LOS CORREGIMIENTOS NO INTERCONECTADOS (JOVI, TERMALES, PARTADO, ARUSI Y JURUBIDA) EN EL MUNICIPIO DE NUQUI, CHOCO”**, localizado en los Corregimientos Arusi, Termales, Jovi, Partado y Jurubida del municipio de Nuquí, jurisdicción del departamento de Chocó.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: Claudia Marcela Suárez Pérez - Abogada contratista- DANCP	Revisó: Angelica María Esquivel Castillo – Coordinadora Grupo de actuaciones administrativas
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya Subdirectora Técnica de Consulta Previa	

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2021-11562
E mail: alcaldia@nuqui-choco.gov.co / gerencia@ingensel.com